

}

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PONENCIA TERCERA**

**MEDIO DE IMPUGNACION:** JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/223/2024.

**ACTORA:** BERNARDA LEOVIGILDA CHAVEZ HERNÁNDEZ.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 12 DEL INSITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRRO, CON SEDE EN ZIHUATANEJO, GUERERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** MTRO. DAVID TERRONES BACILO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/223/2024**, promovido por la ciudadana **Bernarda Leovigilda Chávez Hernández**, en contra de los resultados en al Acta de cómputo realizada por el Consejo Distrital 12, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional correspondiente a la elección municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I.- Del procedimiento electoral ordinario 2023-2024.**

**1. Inicio del proceso electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**2. Aprobación de la integración de los Consejos Distritales Electorales.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

2

**4. Cómputos de la elección.** El cinco de junio del dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, inició la sesión especial de Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que concluyó el día seis de junio del dos mil veinticuatro, al término de la cual entregó las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección a la Planilla del Partido Revolucionario Institucional y las Constancias de Asignación de Regidurías a los partidos con derecho a ellas.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	903	Novecientos tres
	23024	Veintitrés mil veinticuatro
	1144	Mil ciento cuarenta y cuatro
	508	Quinientos ocho

	985	Novcientos ochenta y cinco
	582	Quinientos ochenta y dos
	22404	Veintidós mil cuatrocientos cuatro
	517	Quinientos diecisiete
	232	Doscientos treinta y dos
	255	Doscientos cincuenta y cinco
	961	Novcientos sesenta y uno
	110	Ciento diez
	15	Quince
	148	Ciento cuarenta y ocho
No Registrados	10	Diez
Votos Nulos	3148	Tres mil ciento cuarenta y ocho
<b>Votación final</b>	<b>54946</b>	<b>Cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis</b>

**5. Cómputo Distrital final por Partido Político.** El seis de junio del dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el cómputo final de votos por partido político de la elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	
	NÚMERO	LETRA
	1285	Mil doscientos ocho y cinco
	23474	Veintitrés mil cuatrocientos setenta y cuatro
	1546	Mil quinientos cuarenta y seis
	508	Quinientos ocho
	985	Novcientos ochenta y cinco
	582	Quinientos ochenta y dos
	22404	Veintidós mil cuatrocientos cuatro
	517	Quinientos diecisiete
	232	Doscientos treinta y dos

 MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO	255	Doscientos cincuenta y cinco
No Registrados	10	Diez
Votos Nulos	3148	Tres mil ciento cuarenta y ocho
<b>Votación final</b>	<b>54946</b>	<b>Cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis</b>

**II.- Del Juicio Electoral Ciudadano.**

**1. Presentación de la demanda.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, por su propio derecho, en su carácter de candidata del Partido MORENA, a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, presentó Juicio de Inconformidad en contra de los resultados en el acta de cómputo realizada por el Consejo Distrital 12, declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional correspondiente a la elección municipal de Zihuatanejo de Juárez, Guerrero impugnando la parte que le corresponde al Distrito 11 con cabecera en Petatlán, Guerrero.

4

**2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha once de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JIN/002/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-1312/2024, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano.

**3. Radicación del expediente y envío a la autoridad responsable para su trámite.** Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JIN/002/2024**, y al advertir que la promovente del juicio de inconformidad, lo interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, ordenó remitir copias certificadas del mismo a la autoridad señalada como responsable, para que de forma inmediata realizara el

trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**4. Cumplimiento de trámite.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**5. Reencauzamiento del medio de impugnación.** Mediante acuerdo del veinticinco de junio del presente año, con el fin de garantizar el debido derecho de impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ordenó someter a consideración del Pleno el reencauzamiento del Juicio de Inconformidad interpuesto por la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, a Juicio Electoral Ciudadano.

5

**6. Acuerdo Plenario de reencauzamiento.** Mediante acuerdo del veintiséis de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión plenaria aprobó reencauzar la demanda del Juicio de Inconformidad para ser sustanciado como Juicio Electoral Ciudadano, por ser éste, el medio de impugnación idóneo para resolver la inconformidad planteada; por lo cual se ordenó remitir el Juicio de Inconformidad a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de hacer las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior, devolverlo a la Ponencia como Juicio Electoral Ciudadano, para los efectos legales procedentes; mismo que fue devuelto con el número de expediente **TEE/JEC/223/2024**.

**7. Radicación del expediente.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/223/2024** y por tuvo por subsistiendo los acuerdos dictados en el expediente TEE/JIN/002/2024.

**8. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y al Consejo Distrital 12, del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitiera diversa información relacionada con los hechos de la demanda.

**9. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de fecha veinte de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por dando cumplimiento, a través de la Junta Distrital 03 de dicho Instituto, al requerimiento efectuado por proveído de la misma fecha y la magistrada ponente, ordenó como medida complementaria requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitiera diversa información relacionada con los hechos de la demanda.

**10. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y al Consejo Distrital 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por dando cumplimiento, a través de la Junta Distrital 03, al requerimiento efectuado por proveído de fecha veinte de julio de dos mil veinticuatro.

**11. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora admitió a trámite el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, así como las pruebas que ofrecieron legalmente las partes y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero,

fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio, promovido por una ciudadana en su calidad de candidata a la presidencia del ayuntamiento que controvierte el cómputo de la elección, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección y de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, lo que considera lesiona sus derechos político-electorales.

7

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el presente asunto, el tercero interesado señala que, en el caso, se acreditan las causales de improcedencia previstas por el artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de la primera fracción porque el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad competente, y de la segunda porque la accionante no tiene legitimación para hacer valer dicho medio de impugnación.

Por cuanto, a la causal referente a que el medio no fue presentado ante la autoridad responsable, se desestima, toda vez que, tal causa no es motivo de improcedencia o desechamiento, ya que en términos del artículo 21 de la Ley número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se prevé que, cuando algún Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto, acuerdo, resolución u omisión, que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Autoridad electoral competente para su tramitación.

8

Por ello, en cumplimiento a la disposición normativa, por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir copia certificada del expediente a la autoridad responsable, para que, de forma inmediata, realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Relativo a que la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, no tiene legitimación para hacer valer dicho medio de impugnación, se desestima la causal de improcedencia.

Ello en virtud de que este órgano jurisdiccional ya se pronunció al respecto mediante Acuerdo Plenario aprobado con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

En éste, se sostuvo que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en la elección o designación de la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación que se hace valer.

Por lo que este órgano jurisdiccional estimó que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que equivoquen el juicio o recurso idóneo para tramitar y resolver sus planteamientos de inconformidad, lo cual, no debe constituir un obstáculo para que este órgano Jurisdiccional proceda a establecer el cauce legal adecuado para sustanciar debidamente la controversia planteada.

En consecuencia, y a fin de garantizar el debido derecho de impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprobó el reencauzamiento del Juicio de Inconformidad interpuesto por la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, a Juicio Electoral Ciudadano, por ser la vía idónea para resolver la pretensión de la parte actora.

9

Lo anterior, teniendo como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>1</sup>.

Considerado lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la procedencia del presente Juicio Electoral Ciudadano.

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 434 a la 435 de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral” volumen I intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17 fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

### **Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, señalando la parte actora domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la actora.

10

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, como lo señala la autoridad responsable, el cómputo distrital de la elección se desarrolló del cinco al seis de junio de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del siete al diez de junio del presente año, por lo que al haberse recibido el medio de impugnación el diez del mes y año referido, el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la ley de la materia, circunstancia no controvertida por la autoridad responsable.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 16, 17, fracción II y 98 fracción IV, de la de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello toda vez que se trata de una ciudadana que comparece por su propio derecho, ostentando el carácter de candidata del partido MORENA, a la

presidencia del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, combatiendo el acta de cómputo realizada por el Consejo Distrital 12, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional correspondiente a la elección municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, lo que considera lesiona sus derechos político-electorales.

**4. Definitividad y firmeza.** Este requisito material y formalmente se cumple en razón que el acto impugnado es definitivo y firme, ya que contra el mismo no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio que se resuelve.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como al reunirse los requisitos de procedencia, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

11

## **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda, al versar sobre nulidades, cumple con los requisitos especiales, al tenor de lo siguiente:

### **1. Señalar la elección que se impugna y el acta de cómputo impugnada.**

El escrito de demanda mediante el cual la justiciable promueve el presente juicio ciudadano satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados del Acta de Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

**2. Mencionar las casillas específicas.** En la referida demanda se mencionan casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan, específicamente en lo relativo a las causales de nulidad establecida en el artículo 63, fracciones V, VI y XI, de

la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, situación que a juicio de este órgano jurisdiccional es suficiente para tener por cumplido el requisito.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Comparecencia de Tercero Interesado**

En el presente expediente compareció como tercero interesado el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que se analizará si se satisfacen los requisitos generales para aceptar la tercería.

12

**1. Forma.** Los argumentos del representante del Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, se presentaron por escrito, en ellos se hace constar el nombre, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** El escrito fue presentado con oportunidad ante el Consejo Distrital Electoral, ello es así, porque de las constancias se advierte que el representante partidista se ajustó a las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se advierte de la certificación de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**3. Legitimación y personería.** El representante del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legitimado para comparecer en el juicio identificado al rubro, en su carácter de tercero interesado, por tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho

incompatible con el que pretende la actora; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Eladio Mosqueda González, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien se acredita con la Constancia expedida por el Presidente del Consejo Distrital 12, de fecha once de junio del dos mil veinticuatro.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Resulta pertinente señalar previamente que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechos valer por el inconforme, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

13

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores

*que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

14

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso de las fracciones de la I a la V, del mismo precepto dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas

que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la máxima autoridad electoral en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**. (Legislación del Estado de México y similares).”

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 126, bajo el rubro y texto siguiente:

15

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en

*los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”*

Asimismo, este Tribunal Electoral atenderá a la suplencia de la deficiencia en los agravios, a la que está obligado, siempre y cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el criterio orientador contenido en la tesis **CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>2</sup>.

### **Agravios.**

16

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

<sup>3</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"<sup>4</sup> y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"<sup>5</sup>; es decir, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

### **Síntesis de agravios**

Señala la actora que de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que impugna, existen irregularidades consistentes en error y dolo en el cómputo de los votos, por lo que se actualiza la causa de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 63 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

17

Sostiene que hubo un error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos de la casilla indicada, lo cual se puede advertir, tanto del acta de la jornada electoral, como la de escrutinio y cómputo de las casillas en cita, ya que el número de boletas debe coincidir con la suma de las boletas sobrantes, votos computados a su favor de cada partido político, candidatos registrados y nulos, y que, al ser así, se traduce en un error en la computación de los votos, que es determinante.

Manifiesta que no obstante hubo recuento de casillas no puede excluirse del estudio del análisis de la nulidad pues sería contrario a los principios rectores de la materia y a la jurisprudencia P./J. 24/2013.

---

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Aduce la actora en su primer agravio que le causa perjuicio la inconsistencia numérica y el cómputo mal realizado de los resultados, ya que la captación de resultados en las comunidades que fueron parte de la votación tenía siempre una tendencia a favor del partido MORENA, la cual se mantuvo en un monitoreo constante desde el principio de la elección hasta su cierre.

Manifiesta que, en consecuencia, realizaron su propia base de datos con los resultados captados por sus propios observadores de la elección, el cual les arrojaba la misma tendencia sin cambio alguno hacia el triunfo del partido MORENA en la elección de ayuntamiento.

Agrega que con esos datos procedieron a realizar su concentrado de votos para obtener sus resultados, los cuales no coinciden con el cómputo y análisis de lo declarado por el Instituto Electoral, a pesar de que fue realizada con la misma fórmula que les proporciono el propio Instituto. En este punto describe los elementos de lo que denomina sus operaciones matemáticas.

18

Señala que, por estas sumas matemáticas presenta su resultado, con el cual saben y comprueban que fueron los ganadores de la elección, y acreditan con la tabla que insertan en la demanda, que los resultados fueron manipulados y tendenciosos para el candidato de la coalición.

Por tanto, con fundamento en el artículo 63 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, solicita la nulidad de 80 casillas electorales por error aritmético, mediante su razonamiento lógico, lo que dice, representa el 47%% de las casillas por los Consejos Distritales 11 y 12.

En este punto desarrolla lo que llama tres premisas de su razonamiento lógico matemático.

Menciona que la mayor parte de las irregularidades se encontraron en las secciones electorales del municipio de Petatlán, las cuales inciden en el

resultado de la elección del Ayuntamiento.

Por otra parte, solicita la nulidad de la casilla 1590 contigua 5 por haber fungido como funcionario electoral una persona sin estar facultada para recibir la votación, al no haber aparecido en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, por lo que no fue nombrada por la autoridad administrativa electoral, ni tampoco pertenece a la sección electoral, toda vez que no aparece en el listado nominal de electores.

Manifiesta que Nohemí Aislinn Silva García quien fungió como primera escrutadora no figura en el encarte publicado por el órgano electoral ni aparece en la lista de electores, por lo que fue indebido que dicha persona participara en el cargo referido en la integración de la mesa directiva de casilla; resultando irrelevante que el resto de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla recayera en los ciudadanos originalmente designados en el Consejo Distrital o que aparecieran en la lista nominal respectiva.

19

En su tercer agravio, la actora señala que los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan, existen irregularidades en la recepción de la votación, la cual debe considerarse ilegal, toda vez que rebasa la diferencia entre el segundo y el primer lugar de la votación recibida. Agrega que, de forma inexplicable se recibe más votación de lo que ordinariamente debería tener la elección, y por tanto se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI en relación a la fracción XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Expresa que las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas que señala ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas y de la elección en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios.

Aduce que es claro que en todas las casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas por existir error determinante en las

actas de escrutinio y cómputo recibida en la elección de Zihuatanejo de Azueta, toda vez que la votación irregular de la votación rebasa en exceso la votación entre el primer y el segundo lugar.

Menciona que en principio debe decirse que la impugnación está sustentada en el hecho incuestionable de que la actualización de la causal de la nulidad se materializa en el error que se encuentre en alguno de los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, ya que tienen relación directa con los sufragios emitidos, tales como número de electores que votaron conforme a la lista nominal, votos depositados y extraídos de la urna y votación total emitida.

Aduce que, en el caso, la suma de los errores detectados en el valor votación válida de los partidos políticos no encuentra asidero legal al confrontarse con los valores de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas sobrantes y boletas recibidas en la elección.

20

Señala que si no hubiera coincidencia entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal y los representantes de los partidos políticos, con cualquiera de los rubros fundamentales, ya sea porque alguno de éstos, o los dos resulte mayor que el primero, esto se consideraría una irregularidad grave, porque si sólo está demostrado que acudió a votar un determinado número de personas, y de la urna se extraen más votos, de tal manera que esto resultara determinante para la votación, por poner en duda la certeza de la misma, con esto quedaría acreditada la causal en comento y originaría la nulidad de votación recibida.

Menciona que, al existir mayor votación recibida en las urnas, que las que deben existir al confrontarse con los demás apartados de las actas de escrutinio y cómputo, se tiene vulnera el valor supremo de la certeza de la votación recibida en la jornada electoral, que como ha demostrado es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, lo que asevera, constituye la hipótesis normativa que se alega en este apartado.

Menciona la actora, en su cuarto agravio que, denomina ciudadanos en la

fila, que, el día de jornada electoral fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, ciudadanos que se encuentran afiliados a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos pertenecientes a la Coalición Municipal.

Asevera que actualmente los funcionarios públicos se encuentran en pleno uso de sus funciones, información que puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de corte 1 de marzo del presente año, menciona que no pertenecen a la sección electoral donde realizaron sus funciones como integrantes de las mesas directivas de casilla, en los cargos de Presidentes, Secretarios y Escrutadores, mismos que no respetaron la prelación a que hace referencia la ley electoral para el caso de la integración de la mesa directiva de casilla, agrega que esta irregularidad se acredita con dos supuestos, el primero tiene como referente a la forma en que fueron integradas las mesas receptoras de votos y pone en duda, la certeza de la votación en cada una de las casillas donde participaron como integrantes de las mesas directivas de casilla.

21

Expresa que del análisis de la tabla respectiva se desprende irregularidades graves plenamente acreditadas y que no son reparables en la etapa del proceso electoral, específicamente, durante la jornada electoral.

Menciona que en un total de 12 casillas instaladas hubo la participación como funcionarios de la mesa directiva de casilla de 17 militantes de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, realizando actividades que la ley electoral prohíbe, por lo que solicita la anulación de las casillas todas correspondientes al Distrito Electoral local 11.

Señala que en cuanto a los funcionarios públicos existe la intención deliberada de influir en la jornada electoral del 2 de junio, ya que se acredita que ninguno de los 5 casos que se relacionan pertenecen a la casilla correspondiente, es decir, no se encuentran en la lista nominal de electores de la sección electoral, por lo que se cumple con la causa de nulidad y solicita no formen parte las casillas dentro de la sumatoria para el cómputo

final de la elección de ayuntamiento.

Expresa la actora en su quinto agravio que le causan perjuicio las actas de la jornada electoral certificadas por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 12, correspondiente a las casillas 1597 C1, 1599 B, 1601 B, 1619 C1, 1635 C1, 1636 C1, 1614 C1, 1616 C2, 1645 B, 1645 C1, 1651 B, 2801 E1 C1, 2810 C1 y 2809 C2 porque no hay coincidencia de los folios del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Ayuntamiento con el documento denominado Agrupamiento de Boletas en razón de Electores de cada Casilla en el Acta de Jornada Electoral.

Por tanto, afirma existe duda fundada sobre la certeza del total de boletas por casilla ya que no hay una plena correspondencia entre el folio inicial y el folio final de las boletas asignadas a los paquetes electorales a la elección de ayuntamiento. Agrega que la información se encuentra en las Actas de Jornada Electoral de los Distritos 10 y 11 que anexa como prueba.

22

Refiere en su sexto agravio, la denuncia presentada ante la Fiscalía en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República sobre las irregularidades llevadas a cabo el 2 de junio sobre la Jornada Electoral y en los cómputos de recuentos de la elección de Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, relativa a violación al principio de que garanticen la secrecía del voto activo.

Menciona en su sexto agravio, el perjuicio al principio de máxima publicidad, certeza, legalidad y profesionalismo que conduce la función electoral del Presidente del Consejo Distrital Electoral 12 porque se abstuvo de cumplir, sin causa justificada, su obligación, al dilatar la entrega de la documentación para la elaboración del recurso de impugnación.

La actora, en su agravio octavo, hace una relatoría de incidentes en diversas casillas.

Expresa la inconforme en su agravio noveno que el primero de junio de dos mil veinticuatro presentó escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, sobre la posible violación a la norma electoral en materia de fiscalización relativa al rebase de tope de gastos de campaña con contra de la candidata de la Coalición PRI, PAN y PRD, Lizette Tapia Castro y la Asociación Civil Juntos Somos Zihua ya que utilizaron las instalaciones de la asociación en mención como casa de campaña, por lo que señala está en espera de que la Unidad proceda a instaurar el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización para que a su vez la Comisión de Quejas del INE, elabore el proyecto de dictamen y ponga a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los informes de ingresos y gastos de la candidata Lizette Tapia Castro, por el probable rebase de tope de gastos de campaña de la elección.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que declare la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan, modificar el Acta de cómputo de la Elección, y, por tanto, que se declare la nulidad de la votación de las casillas que se impugna, modificar el acta de cómputo y, por tanto, declarar la nulidad de la elección y cancelar el acta de mayoría del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta.

23

**Causa de pedir.** La actora considera que, existen irregularidades y actos que atentan contra la legalidad de la elección.

**Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si en el caso, acontecieron y se acreditaron las irregularidades que refiere la parte actora.

**Metodología de estudio.** Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la actora serán analizados en el orden expuesto en el escrito de demanda.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>6</sup>

### **Decisión.**

Este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que en el caso concreto, resultan **inoperantes e infundado** los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que, en consecuencia, se deben confirmar los actos materia de juicio, determinación que se sustenta en el hecho que los agravios resultan ineficaces para los fines pretendidos en el presente juicio, ya que los mismos resultan genéricos, imprecisos, vagos e incongruentes porque en su formulación no se cumple con los requisitos exigibles por la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y en su caso, no combaten frontalmente las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

24

**Justificación de la decisión.** En efecto, los agravios planteados resultan ineficaces para combatir los actos reclamados y para los fines pretendidos por la parte actora, toda vez que no se expresan en los términos exigidos por la ley y no se controvierten frontalmente las razones en las que sustentó la autoridad responsable para la emisión de los actos reclamados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los justiciables al expresar sus agravios, en los mismos se deben exponer con los argumentos pertinentes para

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

demostrar, en su caso, la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

25

En ese tenor, la carga impuesta por la norma aplicable en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como lo es, un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto controvertido.

Por ello, si bien es cierto para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno, en virtud de que el órgano jurisdiccional no puede abrogarse facultades que le impliquen convertirse en juez y parte.

Sustenta lo anterior, el criterio orientador de la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA**

**PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”<sup>7</sup>.**

En esa tesitura, es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, la promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia jurisdiccional la actora hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

En ese tenor, si bien existe la figura de la suplencia en la deficiencia de sus agravios, no obstante, si bien ésta es una atribución establecida en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, también lo es que tal suplencia en el caso no puede ser total, ya que para que opere es necesario que en los agravios, en forma mínima, se señale con precisión la lesión o perjuicio que ocasionaba a la parte actora el acto que impugna y los motivos que originaron ese perjuicio. Ello para que este órgano jurisdiccional pudiera estudiar dichos argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, con base en los preceptos legales aplicables.

26

Esto es, la parte actora tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones del acto o de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si, la actuación de la

---

<sup>7</sup> El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo a en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué esti man inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con el los pretende combatirse.

autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no<sup>8</sup>, lo cual no acontece en el caso como se precisa enseguida.

En ese orden de ideas, es menester señalar que toda impugnación en materia electoral que verse sobre la impugnación de la votación recibida en la casilla, por las causales de nulidad descritas por el artículo 63 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, deberá cumplir, además de los requisitos generales, los requisitos especiales en torno a la impugnación que prevé el mismo ordenamiento legal, los cuales se especifican en los preceptos legales siguientes:

En el artículo 12, se precisa que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad responsable, por escrito en los que se deberán **expresar** de manera clara y precisa los **hechos en que base su impugnación**.

27

En el artículo 48, se establece que son impugnables a través del juicio de inconformidad la elección de ayuntamientos, concretamente los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamientos, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, **por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección**.

Al respecto, el numeral 49, establece que se deberá presentar un **escrito de protesta** como un medio para establecer la existencia de **presuntas violaciones** durante el día de la jornada electoral, cuando se impugnen las **actas de escrutinio y cómputo de casilla**.

Así mismo, el diverso 50, indica que en el escrito en donde se promueva el juicio de inconformidad deberá de especificar la elección que se impugna, manifestando expresamente **si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección** y por consecuencia, el otorgamiento

---

<sup>8</sup> Consúltense resolución número SM-JDC-399/2021 Y ACUMULADOS.

de las constancias respectivas; la mención **individualizada** del acta de cómputo estatal, distrital o de Ayuntamiento; la **mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.**

En ese orden de ideas, si bien, en el presente caso no se está en juicio de inconformidad, ello no exime a la parte actora de cumplir con los requisitos especiales para analizar los hechos y agravios en el marco del sistema de nulidades en materia electoral, y, así, dictar la resolución correspondiente, sin obviar que originalmente el juicio de inconformidad fue la vía por la que se tuvo conocimiento de la controversia y se ordenó reencausar la demanda a juicio electoral ciudadano, por ser la vía idónea para el acceso a la justicia.

Disposiciones normativas, de las que a continuación se precisarán las consideraciones por las cuales se considera que la parte actora, no dio cumplimiento en su escrito de demanda.

28

Así, en principio, la parte actora, en el apartado que denomina como concepto de agravio, hace diversas consideraciones en torno a la nulidad de las casillas, que dice enlista, en el que sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, porque en las actas levantadas por las mesas directivas de casilla, de escrutinio y cómputo, existe error y dolo en la computación de votos, lo que puede trascender en la nulidad de la elección, lo cual, desde su perspectiva, puso en duda la certeza de la votación recibida, por lo que, señala, resulta necesario que la autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la votación.

Enseguida, la actora, después de insertar dos cuadros, sobre los rubros que se deben analizar en el error de la votación de casillas y poner un ejemplo de análisis de casillas, procede a enfatizar sobre el factor de la determinancia.

BOLETAS RECIBIDAS	NÚMERO DE VOTOS EXTRÁJADOS	NÚMERO DE PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBANTES
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las ulteriores. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron conforme en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con la votación.	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con la votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con la votación.	Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas el número de votos extraídos de la urna. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.

CASILLA	TIPO	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANO QUE VOTARON	TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	TOTAL DE VOTACION EMITIDA	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1 Y EL 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE COLUMNAS 3, 4 Y 6	SI/ DETERMINANTE NO COMPARACION ENTRE
1642	B1	475	234	241	241	10	241	184	42	142	0	SI
1602	B1	643	248	395	393	5	393	231	132	99	2	SI
CASILLAS QUE SE REALIZÓ EL RECUESTO EN EL CONSEJO DISTRITAL Y SE PERSISTE EN INCONSISTENCIAS DETERMINANTES EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES												
CASILLAS DONDE NO SE REALIZÓ RECUESTO DE VOTACIÓN												

En ese tenor, manifiesta que se debe tener presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación y que, de no haber existido, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Consecuente de tal argumento, este órgano jurisdiccional advierte que, la actora, basa su impugnación sobre la anulación de la votación de diversas casillas, bajo la causal de error o dolo, inclusive manifiesta que, no obstante que hubo un recuento de votos en las casillas, no pueden excluirse del análisis de la nulidad.

Derivado de lo anterior, es menester reiterar que la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, precisa diversos requisitos esenciales que deben reunirse en torno a los medios de impugnación que se pretendan hacer valer sobre nulidades, los cuales se encuentran previstos en los artículos 12 fracción V,

48 fracción IV inciso a), 49 y 50 fracción III, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

*ARTÍCULO 12. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

.....

*V. Mencionar de manera expresa y clara, **los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;*

*ARTICULO 48. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley de Instituciones y la presente Ley, los siguientes:*

.....

*IV. En la elección de ayuntamiento:*

*a) **Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamientos**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por **la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas**, o por nulidad de la elección;*

*ARTÍCULO 49. El **escrito de protesta** por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, **es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.***

30

*ARTÍCULO 50. Además de los requisitos establecidos en el Artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:*

.....

*III. La mención **individualizada** de las **casillas** cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y **la causal que se invoque** para cada una de ellas;*

Acorde a los fundamentos jurídicos enunciados, se puede advertir que la actora no dio cabal **cumplimiento** a los mismos, **al no mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa**, además de que no precisa y relaciona las pruebas que exhibió para corroborar específicamente sus argumentos y, lo principal, **no analiza de manera individualizada las casillas** cuya votación solicita su nulidad.

Omisiones de las cuales parte la ineficacia y a la postre la inoperancia de los agravios que esgrime la impugnante, como se precisa enseguida.

### **Agravio Primero**

Señala la actora que se actualiza la causal de haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación, por lo que procede declarar la nulidad de la votación.

### **Marco normativo**

En términos de lo previsto en el artículo 63 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

31

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior ya que, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos – reflejados en el resultado respectivo– y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

**a) RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

**i. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

**ii. Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

**iii. Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

**b) RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con lo que ha sostenido Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales<sup>10</sup> en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

32

Así, para hacer valer irregularidades a través de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 48, fracción IV, incisos a y b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de ayuntamientos, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por nulidad de la elección, o por error aritmético.

Por su parte, el artículo 50 fracción III, de la misma ley, exige como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

<sup>10</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

**Caso concreto**

En la demanda, en su **primer agravio**, la actora describe los conceptos que se deben tener en cuenta para declarar la nulidad de la votación, y manifiesta que, con los datos capturados por sus propios observadores de la elección, procedieron a obtener sus propios resultados, y a pesar de que se utilizó la misma fórmula que les fue proporcionada por el mismo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC), los resultados no coinciden, y les arroja –a la actora y sus observadores- la misma tendencia hacia el triunfo del partido MORENA en la elección de ayuntamiento.

En este punto, realiza una tabla en donde describe los datos de 81 casillas y realiza lo que denomina sus propias operaciones matemáticas, a partir de los cuales, asevera, se comprueba que fueron ganadores de la elección y que los resultados fueron manipulados y tendenciosos para el candidato de la coalición.

33

Numero	Distrito	Cabecera	Municipio	Sección	Estado	For. Causal	Form. Causal	Form. Causal	Form. Causal	Diferencia	Form. Causal	Form. Causal	Form. Causal	Form. Causal
1	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1007	509	01	643	605.001	600.843	4.158	01	No	Recomendado	
2	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1011	510	01	684	650.001	600.227	49.774	01	No	Recomendado	
3	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1013	510	01	604	603.000	604.345	-1.345	01	No	Recomendado	
4	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1022	510	01	654	607.000	607.718	-718	01	No	Recomendado	
5	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1014	510	01	628	606.273	606.618	-345	01	No	Recomendado	
6	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1014	510	01	627	605.611	606.647	-1.036	01	No	Recomendado	
7	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1014	510	01	627	605.611	606.647	-1.036	01	No	Recomendado	
8	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1016	510	01	637	606.648	606.016	632	01	No	Recomendado	
9	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1016	510	01	637	606.648	606.016	632	01	No	Recomendado	
10	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1025	510	01	701	615.706	612.115	3.591	01	No	Recomendado	
11	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1040	504	01	500	620.070	622.577	-2.507	01	No	Recomendado	
12	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1041	504	01	500	620.070	622.577	-2.507	01	No	Recomendado	
13	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1045	510	01	602	600.241	603.802	-3.561	01	No	Recomendado	
14	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1051	706	01	702	602.000	603.443	-1.443	01	No	Recomendado	
15	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1051	706	01	702	602.000	603.443	-1.443	01	No	Recomendado	
16	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1052	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
17	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1052	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
18	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
19	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
20	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
21	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
22	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
23	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
24	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
25	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
26	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
27	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
28	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
29	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
30	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
31	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
32	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
33	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
34	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
35	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
36	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
37	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
38	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
39	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
40	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
41	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
42	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
43	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
44	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
45	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
46	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
47	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
48	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
49	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
50	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
51	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
52	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
53	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
54	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
55	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
56	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
57	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
58	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
59	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
60	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
61	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
62	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
63	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
64	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
65	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
66	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
67	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
68	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
69	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
70	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
71	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
72	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
73	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
74	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
75	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
76	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
77	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208	625.871	337	01	No	Recomendado	
78	11	PEYOTALAN	30 ZHUKATANEJO DE AZULETA	1053	363	01	548	626.208						

A pie de página aparece el texto “Imagen 1 Conteo (filtrado) anexo cuadro completo en archivo magnético en cd usb.

A partir del fundamento legal artículo 63 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, precisa, a continuación, que solicita la nulidad de 80 casillas electorales de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, lo que representa el 47 por ciento de las casillas aprobadas por los Consejos Distritales 11 y 12 del IPEC Guerrero.

Desarrolla para lo cual, lo que denomina tres premisas, que obtiene a partir de su razonamiento lógico matemático, así menciona como premisa número 1 que, de las Casillas numeradas en las filas de la **1** a la **56** de la **imagen**, la cantidad de Boletas entregadas en las Mesas Directivas de Casillas dentro de los paquetes electorales y que fueron recibidas y custodiadas por los Presidentes de la Mesa Directiva de Casilla, no coinciden, existe un desigualdad numérica, con las boletas contadas extraídas en el Recuento de Votos realizado el día 5 de junio en la sede de los Consejos Distritales 11 y 12. Como se muestra en la **imagen 1** donde en las columnas denominada Diferencia/Reconteo con la columna denominada Recuento, la desigualdad numérica es de Boletas faltantes totales **654** y Boletas sobrantes totales **561**.

34

Agrega que, durante la Jomada Electoral del 2 de junio del 2024, fueron extraídas en distintas cabeceras de sección y comunidades, enumeradas en las columnas denominadas Cabecera, Sección y Tipo Casilla, por lo que existe error en la Computación de los votos de la Elección de Ayuntamiento.

Continúa y señala como premisa 2 que, la determinación cuantitativa se explica como la relación de igualdad en las Actas de Escrutinio y Cómputo entre los apartados 5 Total de personas y Representantes que Votaron, apartado 7 Total de Votos sacados de la urna y la suma Total que es la sumatoria de los resultados de votación de los Partidos Políticos, Coalición, Votos Nulos y Candidatos No Registrados producto de las hojas de operaciones. **Imagen 1**, menciona que no hay coincidencia en dichos

apartados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de **23 Actas**. Lo que representa inconsistencia en el 13.52 por ciento de las casillas instaladas. Filas enumeradas de las **56** a la **78**. En estas casillas no se realizó recuento de votos de **7,522** sufragios.

Posteriormente, menciona como premisa número 3, dolo aritmético que, en la Casilla 1595 y 1596 Básica se presenta concordancia entre el numeral 5 del AEC Total de Personas de Representantes que votaron, con el numeral 7 Total de Votos sacados la urna y la Sumatoria de Resultados de la votación, la cual no es coincidente esta última sumatoria en el recuadro total mejor conocida Triada.

Agrega, es decir, intencionalmente cuadraron las cantidades de cifras en los 3 apartados mencionados anteriormente.

35

Concluye que, por lo anterior, la desigualdad numérica de **55** AEC + Determinación cuantitativa en 23 AEC + Triada en **2** AEC dan un total de **80** AEC a Nulidad reciba en Casilla.

Derivado y descrito lo anterior, este Tribunal electoral considera **ineficaz** el planteamiento porque incumple con su deber de identificar los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse si se afectó o no el resultado de la votación obtenida en las casillas que controvierte.

Así, se estima la ineficacia e inoperancia del agravio, toda vez que la impugnante no da cumplimiento a lo previsto por el artículo 50 fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que no especifica de manera detallada cada una de las casillas, en torno a las irregularidades que se deban considerar para declarar su nulidad sobre los elementos de la causal de error o dolo que pudiera haber existido en cada una de ellas, simplemente precisa que son 80, después las agrupa, de la 1 a la 56 de la imagen, a

continuación de la 56 a la 78, enseguida de 23 AEC, y por ultimo concluye de 80 AEC.

Así, se advierte que su inconformidad en torno al error o dolo que pudiera haberse dado en la computación de los votos de las casillas, la relaciona en una tabla en la que desarrolla sus propios razonamientos, los que, no importa la forma novedosa o diversa que en su presentación se realice ante esta autoridad jurisdiccional, deben, invariablemente, identificarse puntualmente, los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, e identificar las irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

36

Lo anterior en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el **error** en el cómputo de la votación.

Contrario a ello, la actora de manera genérica, inserta una tabla en su escrito de demanda y manifiesta que *-anexa el análisis antes descrito casilla por casilla de la elección en disco magnético y en memoria usb*", como prueba de su dicho y, además agrega una tabla con filtros donde solo se *quitan las sumas totales de votos por partidos*-, sin que precise en cada caso, en cada casilla, cuáles son los datos que no coinciden, cómo le perjudica esa diferencia y por qué es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla o en la elección para que, así de esta manera, este órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar dicho error y en su caso, hacer la corrección que corresponda.

Medios magnéticos (usb y cd) que no pueden ser materia de estudio y análisis, derivado de la forma en que se anexa, al consistir única y exclusivamente en una propuesta ilustrativa que no forma parte del cuerpo de la demanda ni fueron ofertados conforme a las reglas de la prueba.

Circunstancia que fortalece la calificación de **inoperancia** del agravio.

Aunado a ello, corresponde a la demandante cumplir con la carga procesal de acreditar la nulidad, lo que conlleva, en el caso, especificar en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, precisando los hechos que la motivan y las probanzas con las que acredite sus afirmaciones.

Se insiste, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que media error en el cómputo para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, y a partir de ahí, sea la persona juzgadora que oficiosamente busque y clasifique las inconsistencias.

37

Por tanto, si la actora es omisa para narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, ya que equívocamente se permitiría que se dieran a conocer hechos no aducidos e integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

En efecto, el artículo 12, fracción V, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, impone la carga procesal a los demandantes de mencionar "*de manera expresa y clara los hechos en lo que se basa la impugnación*", esto es, en el escrito inicial deben expresarse las acciones o conductas contraventoras del ordenamiento con las cuales se sustenta la solicitud de intervención al

órgano jurisdiccional para que dicte la medida adecuada a fin de erradicar o corregir la situación antijurídica alegada.

Tales exigencias encuentran su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de mérito o fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 19 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones es evidente que, si no se exponen hechos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de la parte actora. Además, es claro igualmente que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de que se aporten elementos probatorios, éstos serán inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

38

Por lo tanto, es la actora quien tiene la carga procesal de expresar los hechos en que sustenta su pretensión, sin que sea suficiente para tener por cumplida dicha carga procesal, la circunstancia de que ofrezca ciertos medios de prueba sin mostrar lo que pretende acreditar y demostrar a la persona juzgadora, a partir de estos.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto del juicio encaminado a cuestionar los resultados asentados en alguna acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia respectiva por la supuesta ocurrencia de causas de nulidad de votación o de elección, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse plenamente identificados, ya que por tratarse de hechos acontecidos en lugares y circunstancias específicos, sólo de esta forma es factible que las afirmaciones de tales hechos sean susceptibles de

demostración histórica y puedan dar lugar a la configuración de la causa de pedir.

Si la actora omite narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, como ya también se resaltó, falta la materia misma de la prueba, pues al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que la o el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera a la persona juzgadora el dictado de una sentencia que infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, así como los derechos y garantías inherentes al debido proceso, en la medida en que aquellos que pudieren resentir un efecto perjudicial con el dictado del fallo judicial, no habrían estado en aptitud de fijar una posición sobre todos los aspectos de la controversia, siendo al caso aplicable la tesis jurisprudencial que dice: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**<sup>11</sup>.

39

La referida jurisprudencia, resulta el sustento para este Tribunal y, en la misma, se sostiene que es la parte demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

De ahí que deba calificarse como **inoperante** el agravio esgrimido en este primer punto.

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

**Nulidad de casilla por recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones**

Por otra parte, la actora en las fojas 11, 12 y 13 de su demanda solicita la nulidad de casilla, por haber fungido como funcionario electoral sin estar facultada para recibir la votación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la persona que integró la casilla electoral no apareció en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla por el que no fue nombrada por la autoridad administrativa electoral, ni tampoco pertenece a la sección electoral, toda vez que no aparece en la lista nominal de electores correspondiente.

Al respecto, si bien, en el caso, la actora no expresa el fundamento de derecho de la hipótesis que contiene la causal, de sus manifestaciones se puede identificar que se refiere a la causal prevista en la fracción V del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que el análisis se realizará bajo este supuesto legal.

40

**Marco Jurídico**

El artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de las secciones electorales que correspondan, que, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Los artículos 82 y 83 de la citada ley general y 231 y 232 de la ley electoral local, establecen como se conforman las mesas directivas de casillas y requisitos que reunirán las personas que las integren.

Así, las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, y, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Debiendo reunir las personas que las integran, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla

41

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.

III. Contar con Credencial para Votar.

IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos.

V. Tener un modo honesto de vivir.

VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente.

VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

IX. No ser ministro de culto religioso, y

X. No tener parentesco en línea directa consanguíneo o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 273 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el día de la elección

se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actuaron como funcionarios de casilla, y como representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

En el mismo artículo, en su párrafo 2 se establece que a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, se dará inicio con los preparativos para la instalación de la casilla, por parte del presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, debiendo seguir las reglas previstas en el numeral 274, del tenor literal siguiente:

Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes de los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

42

En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna de personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designaran, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:

43

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia de juez o notario público, bastara con que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

De lo anterior se advierte que, si los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es insuficiente para considerar la

anulación de la votación recibida en la misma; toda vez que la Ley General de Instituciones establece los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las mesas directivas de casillas.

Así las cosas, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas; dado que tanto los suplentes generales como lo propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.

También es de señalarse que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.

44

Al respecto, la Ley General señala que, ante ese supuesto, se debe tomar de entre los electores que se encuentren presentes en las casillas formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva de casilla, anteponiendo como único requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva y que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla.

Lo anterior, significa que basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, a la contigua, extraordinario o extraordinaria contigua instaladas en

la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Por otra parte, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independiente.

De darse una situación contraria, generaría incertidumbre en la imparcialidad que debe tener la autoridad receptora del voto, lo que sería determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Ante tales disposiciones normativas, se concluye que se tendrían que anular la votación recibida en la casilla, cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenece la casilla en donde fungió como funcionario electoral; o cuando quien hubiere fungido como funcionario de casilla fuere un representante de partido político o candidato independiente.

45

Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiere sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente, sin aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, o siendo representante de partido alguno, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren en todo caso, con electores de la sección que corresponda, y que no fueren representantes de partido político o candidato independiente alguno, lo anterior, a fin de no dejar en entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado las jurisprudencias 13/2002 y 18/2010 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE**

**FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”<sup>12</sup> y mutatis mutandis “CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIO DE CASILLA”<sup>13</sup>.**

Conforme a lo anterior, la causal invocada se analizará atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre las y los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, así como en el encarte correspondiente y los datos asentados en las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo.

Considerando que, en el caso de que no hubiera coincidencia, se haya dado cumplimiento de la integración, conforme a las reglas legales previstas.

46

Establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de las tres personas de la casilla 1590 Contigua 5, que la actora controvierte y dice no se encuentran en la lista nominal; para ello se utilizará el Acta de la Jornada Electoral, el Acta de Escrutinio y Cómputo y el Encarte de la Casilla y las listas nominales de la sección<sup>14</sup>.

CASILLA	CARGO SEGÚN LA DEMANDA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	COINCIDENCIA		OBSERVACIONES
				SI	NO	
1590 C5	Presidente	J. Santos Gutiérrez	J. Santos Gutiérrez	x		La persona estaba autorizada, se encuentra en el encarte y firmó el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo.

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>14</sup> Documentales públicas con valor y eficacia probatoria plena en términos de los artículos 18 fracción I del párrafo primero y fracción I del párrafo segundo y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

	1er. Escrutador	Jesús Sotelo Hernández	Naomi Aislinn Silva García		x	La persona estaba autorizada se encuentra incluida en el encarte como 1er. Suplente y firmó el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo.
	3ª. Escrutadora	Yaremi Samandhy Ángel Basurto	Dora Luz Domínguez Noyola		x	Pertenece a la sección electoral 1590, inscrita en la lista nominal.

Del análisis anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por la actora, la recepción de la votación en la casilla se realizó por ciudadanas y ciudadanos, autorizados para tal efecto.

Así en el caso, del ciudadano J. Santos Gutiérrez existe plena coincidencia entre su nombramiento como presidente y la función que desarrolló; por cuanto a la ciudadana Naomi Aislinn Silva García, que aparece en el Encarte como primer suplente asumió las funciones de 1er Escrutadora y, en el caso de la ciudadana Dora Luz Domínguez Noyola, aun cuando no estaba autorizada en el respectivo encarte, está incluida en la lista nominal de la sección correspondiente. Mientras que la ciudadana Martha Elena Mendoza Flores y los ciudadanos Vicente Hernández Silva y Pedro Martínez Martínez fueron designados como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y sus nombres se encuentran publicados en el Encarte.

47

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

**Tercer agravio**

Por otra parte, en su **TERCER** punto de agravio, la actora sostiene que dentro de las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan, existen irregularidades en la recepción de votación la cual debe considerarse ilegal, toda vez que rebasa la diferencia entre el segundo y el primer lugar de la votación recibida. Afirma que de manera inexplicable

se recibe más votación de la que ordinariamente debería tener la elección, razón por la cual se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida, prevista en la fracción VI en relación a la fracción XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Señala que es claro que, en las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida, prevista en la fracción VI en relación a la fracción XI del citado artículo 63, por existir error determinante en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la elección de Zihuatanejo de Azueta, toda vez que la votación irregular rebasa en exceso la votación entre el primer y el segundo lugar.

Este órgano jurisdiccional considera que el concepto de agravio es **ineficaz** porque la parte actora omite alegar hechos concretos, relativos al estudio de las mencionadas causales, incluso omite precisar algún apartado y/o desarrollo conceptual de las citadas causales de nulidad.

48

Así, la actora accionante incumple su carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales, la de naturaleza argumentativa y la de carácter probatorio.

Se insiste, en nuestro sistema de nulidades existe la posibilidad de poder declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas en el artículo 63 de la Ley número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para lo cual este órgano jurisdiccional debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral.

Por tanto, el agravio se califica como **ineficaz**, puesto que la demandante, no precisa de manera individualizada la inconformidad de las casillas, en las que señala, existe una votación irregular de la votación que rebasa en exceso la votación entre el primer y el segundo lugar, y como tal hecho podría configurar la nulidad de la votación que invoca. En el caso, solo se

concreta a expresar sus apuntamientos de manera genérica, dejando a este órgano jurisdiccional, dar una interpretación a su inconformidad planteada.

Así, por cuanto a la nulidad VI, identificada por la ley como “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación,” incumple con su deber de identificar las casillas en las que supuestamente existió error y dolo en el cómputo de los votos, y menos aún señala los rubros en los que afirma que existen discrepancias, y que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación, a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse si se afectó o no el resultado de la votación obtenida en las casillas.

En efecto, la actora no precisa en qué casillas y cuál es el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado, ya que se limita a señalar, de manera genérica e imprecisa, una votación irregular inexplicable de la votación de la que ordinariamente debería tener la elección, votación irregular que rebasa en exceso la votación entre el primer y el segundo lugar.

49

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente, ya que como se ha sustentado en la doctrina judicial, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal de error o dolo, es necesario que el promovente, primero, precise las casillas en las que se incurrió en dicha irregularidad, y luego, identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Lo que no ocurre en el caso.

Por otra parte, relativa a la hipótesis contenida en el artículo 63 fracción XI, de la citada ley procesal en cita, en esta se prevé una causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de los enunciados en las demás fracciones del propio artículo, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos, así se ha considerado en la jurisprudencia 40/2002, de rubro

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”<sup>15</sup>.**

En efecto, la Constitución General en el artículo 41 Base VI, establece la posibilidad de anular una elección, cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios que las rigen.

Al respecto la normativa electoral establece la denominada **causal genérica de nulidad de elecciones**, la cual se actualiza ante la realización generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, que éstas se encuentren plenamente acreditadas, y se demuestre que son determinantes para el resultado de la elección<sup>16</sup>, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidaturas.

50

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea **grave, generalizada y determinante en el proceso electoral**. La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral<sup>17</sup>.

En relación con que las violaciones acontezcan o se hayan cometido **en la jornada electoral**, la Sala Superior ha determinado que en realidad también se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

<sup>16</sup> Véase la tesis XXXVIII/2008, de la Sala Superior, de rubro y texto: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

<sup>17</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-376-2019,

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material **desde antes del día de la elección, durante su preparación**, así como los que se realizan **ese día**, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral<sup>18</sup>.

En ese contexto, Tribunal considera **ineficaz** lo alegado por la actora porque se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no proporcionan datos objetivos, precisos, ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron las irregularidades que aduce y menos aún, que esos hechos no probados y que resultan genéricos, sean determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, establece que, en la presentación de los medios de impugnación previstos en dicha ley, se deben de ofrecer y aportar las pruebas que se estimen necesarias para acreditar el dicho de quien promueve, o bien, señalar aquellas pruebas que habrán de requerirse, siempre y cuando, el promovente justifique que las solicitó por escrito a la autoridad u órgano competente, y éstas no le fueron entregadas<sup>19</sup>.

51

Lo anterior, guarda relación con el principio general del derecho que establece: *el que afirma, está obligado a probar*, mismo que es retomado por la propia Ley de Medios<sup>20</sup>.

En el caso, lo argumentado por la actora es genérico e impreciso, porque señala que, en las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad de

<sup>18</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-317/2016,

<sup>19</sup> **Artículo 12**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

[...]

<sup>20</sup> **Artículo 19**

Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

la votación recibida, prevista en la fracción VI en relación a la fracción XI del citado artículo 63, por existir error determinante en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la elección de Zihuatanejo de Azueta, toda vez que la votación irregular de la votación rebasa en exceso la votación entre el primer y el segundo lugar.

Tales afirmaciones adolecen con su carga argumentativa y probatoria para situar las circunstancias específicas de las supuestas irregularidades, que implican posibles violaciones generalizadas sustanciales en el municipio, y que sean determinantes para el resultado de la elección.

De ahí la **ineficacia** del agravio.

#### **Agravio cuarto**

52

Respecto del **cuarto** punto de agravio, la parte actora afirma que le causa agravio que el día de la Jornada Electoral en un total de doce casillas instaladas fungieron como funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas en la Elección de Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, personas que se encuentran afilados a Partidos Políticos Nacionales, como son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

Así también por funcionarios públicos que actualmente se encuentran en funciones, por lo que existe intención deliberada de influir en la jornada electoral ya que se acredita que ninguno de los cinco casos que se relaciona pertenecen a la casilla correspondiente, es decir que no se encuentran en la lista nominal de la sección electoral, por lo que se cumple la causa de nulidad.

Remitiendo –la actora- a la Plataforma Nacional de Transparencia para consultar la información con fecha de corte al primero de marzo del presente año, y hace mención, que dichas personas no pertenecen a la sección electoral donde realizaron sus funciones como integrantes de las mesas

directivas de casillas en los cargos de presidentes, secretarios y escrutadores, mismo que no respetaron la prelación a que hace referencia la ley electoral.

Este Tribunal estima que el agravio vertido por la actora es **ineficaz** porque omite precisar la causal de nulidad que, desde su perspectiva, se actualiza.

Al respecto, se insiste el artículo 52, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, exige como requisito especial de la demanda, relacionada con la nulidad de votación recibida en casilla, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso **y la causal que se invoque para cada una de ellas.**

En el caso, la actora omite invocar la causal por la que somete a estudio los hechos que expresa, y si bien, realiza manifestaciones generales, no podría permitirse que la persona juzgadora abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

53

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera a la persona juzgadora el dictado de una sentencia que infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, así como los derechos y garantías inherentes al debido proceso, en la medida en que aquellos que pudieren resentir un efecto perjudicial con el dictado del fallo judicial, no habrían estado en aptitud de fijar una posición sobre todos los aspectos de la controversia, siendo al caso aplicable la tesis jurisprudencial que dice: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**<sup>21</sup>.

La referida jurisprudencia, resulta orientadora para este Tribunal y, en la misma, se sostiene que es la parte demandante a quien le compete cumplir,

---

<sup>21</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y **la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas**, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Si la demandante es omisa en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, ya que se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera a la persona resolutora el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

54

Consideraciones por las cuales se califica como **ineficaz** al apuntamiento expresado.

### **Análisis de los agravios del quinto al noveno.**

La actora, en torno a los agravios del **quinto al noveno**, especifica:

En el **quinto punto**, la actora precisa, que le causa agravio las actas de la jornada electoral certificadas por la licenciada Karen Fabiola López Soto, Secretaria Técnica del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Guerrero, porque no hay coincidencia de los folios del acta de jornada electoral de la Elección de Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con el documento denominado Agrupamiento de Boletas en razón de los electores de la casilla en el Acta de Jornada Electoral en donde existe una diferencia de boletas; plasmando en un cuadro lo correspondiente a quince casillas.

Del **sexto agravio**, la promovente señala que le causa agravio las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos

Electoral de la Fiscalía General de la República sobre las irregularidades llevadas a cabo el dos de junio del presente año, sobre la jornada electoral y de los cómputos de recuento de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta; para lo cual relaciona en un cuadro los folios de denuncias presentadas ante un portal electrónico de esa fiscalía, violación al principio de que garanticen la secrecía del voto activo.

Respecto al **séptimo agravio**, la accionante sostiene que le causa agravio la violación al principio de máxima publicidad, certeza, legalidad y profesionalismo que conduce la función electoral el ciudadano Presidente del Consejo Distrital Electoral 12 porque se abstuvo de cumplir sin causa justificada e ignorando la obligación propias del cargo en perjuicio del proceso electoral, en torno a la dilación de entrega de la documentación que solicitó para la elaboración del presente medio de impugnación.

55

En torno al **octavo agravio** la inconforme, lo identifica como hoja de incidentes y relaciona 40 mesas directivas de casilla, en cuyos puntos, describe diversos hechos que supuestamente ocurrieron durante el desarrollo de las actividades que se efectuaron durante la jornada electoral.

Dentro de los razonamientos se puede observar, que se refieren entre otros puntos: diversas horas sobre de instalación de casilla; que no llegaron los funcionarios propietarios, ni los suplentes, que se invitó a ciudadanos de la fila a participar; que en algunas no llegaron los funcionarios; que se anularon votos a favor del partido morena; que se colocó boletas de casilla contigua, en la urna de la casilla básica; que hubo votos de una casilla contigua que aparecieron en la casilla básica; que un sujeto no dejó que le marcaran el dedo, arrebató su credencial y se fue; que se encontró una boleta de más en una casilla.

En el **noveno agravio**, la actora refiere que con fecha primero de junio de dos mil veinticuatro se presentó escrito de denuncia ante la Unidad Técnica

de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la 03 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, sobre la posible violación a la norma electoral en materia de Fiscalización relativa al rebase de tope de gastos de campaña en contra de la candidata de la Coalición PRI, PAN y PRD Lizette Tapia Castro y la Asociación Civil Juntos Somos Zihua, ya que, afirma, utilizaron las instalaciones de la asociación en mención como casa de campaña

Aduce que está a la espera que la Unidad de Fiscalización proceda a instaurar el Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización, para que a su vez, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y a su vez elabore el proyecto de dictamen y ponga a su consideración ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los informes de ingresos y gastos de la candidata electa Lizzette Tapia Castro, por el probable rebase de tope de gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta.

56

### **Decisión**

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios resultan **inatendibles** puesto que se aducen argumentos genéricos vagos e imprecisos, de los que no se advierte manifestaciones de irregularidades o causa de pedir específica de los mismos.

En efecto, en los agravios, no se indica por la actora irregularidad alguna que pudiera configurar alguna causa de nulidad, además de que no precisa sobre qué factores pudiera ocasionar agravio alguno respecto del acto que impugna; esto es, de su redacción, esta autoridad jurisdiccional no advierte razonamiento alguno para precisar la causa de pedir y, con ello, entrar al análisis y resolver la cuestión planteada.

Así, la actora, en el **sexto agravio** sostiene que atendiendo a los folios de demandas que se precisan, presentadas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se viola el principio de secrecía del voto, tal

apuntamiento se refiere a procedimientos que son ventilados ante una autoridad investigadora con funciones específicas dentro de la administración de justicia local en materia penal, de los cuales no se precisa en contra de quienes se presentaron tales denuncias, las casillas sobre las cuales tengan relación, en caso de tratarse de alguna causa de nulidad o bien que cause se perjuicio a sus derecho políticos; respecto del **agravio séptimo**, refiere conductas presumibles del Presidente del Consejo Distrital Electoral 12, que podrían derivar en responsabilidad administrativa ; relativo al que identifica como **octavo agravio**, la actora no precisa argumento alguno de agravio, solo enumera y describe lo que al parecer es el contenido de hojas o escritos de incidentes, en cuarenta mesas directivas de casilla, en cuyos puntos, describe diversos hechos que supuestamente ocurrieron durante el desarrollo de las actividades que se efectuaron durante la jornada electoral, pero no patentiza sobre las irregularidades que le pudieran ocasionar algún agravio; hechos que por la naturaleza del medio de impugnación de que se trata, es necesario que se especificara a que causa de nulidad se refiere cada uno de ellos.

57

No pasa desapercibido para este Tribunal que el artículo 28 de la Ley número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dispone que, al resolver los medios de impugnación establecidos en la citada ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad, o como en el caso, los juicios de la ciudadanía en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002** bajo el rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En la referida tesis, la Sala Superior ha sostenido que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de parte actora; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto** la actualización de una causa de nulidad de la votación.

En el caso, ni la actora identifica la causal de nulidad, ni de los hechos expuestos se puede deducir el agravio que ponga de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

En ese tenor, es que resultan **inatendibles e ineficaces** los puntos expuestos por la actora.

58

Referente al **noveno agravio**, en este solo se hace del conocimiento la existencia de una denuncia ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el posible rebase de tope de gastos de campaña, sin verter ningún punto para el análisis y resolución de este Tribunal.

Por ello es que se estima que el agravio es **inatendible e ineficaz**.

Por ende, al haber resultado ineficaces en lo individual los agravios planteados, y por mayoría de razón su estudio en conjunto, conlleva a la **INOPERANCIA** de los agravios.

En virtud de la calificación de inoperantes e infundado de los agravios vertidos por la actora, lo procedente es confirmar los resultados del Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez y las constancias de asignación de regidurías otorgadas.

Por otra parte, vistas sus solicitudes realizadas en los puntos petitorios, es menester precisar que no es este juicio, la vía para iniciar un procedimiento administrativo en contra de los integrantes del Consejo Distrital Electoral y dar vista a las autoridades que señala para el inicio de investigaciones, máxime cuando se han declarado inoperantes e infundado sus agravios. Por lo que queda a salvo su derecho para acudir en la vía y forma idónea.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declaran **inoperantes e infundado**, los agravios hechos valer por la actora.

59

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así como la Declaración de Validez de la Elección y la Asignación de Regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

**Notifíquese** con copia certificada de la presente resolución, por **oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **personalmente** a la parte actora y a la persona tercera interesada en los domicilios señalados en autos, y por **cédula** que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe. **Conste.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

60

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBELNÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES